



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

23 de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2014 – 00231 - 00
Demandantes	Sara Liliana Ortiz Cano y Valentina María Ortiz Cano.
Demandado	John Jaider Ortiz Bejarano
Asunto	Auto ordena la entrega de títulos judiciales
Auto No.	725

OBJETO:

Control de legalidad a las actuaciones que se derivan desde el auto No. 1848 del 31 de 2016, conforme al artículo 132 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Las demandantes SARA LILIANA ORTIZ CANO y VALENTINA MARÍA ORTIZ CANO, allegaron memorial solicitando la entrega de los títulos que reposan dentro del proceso de la referencia, directamente a ellas, por haber cumplido la mayoría de edad. Este Despacho previo a ordenar la entrega de los títulos judiciales, las requirió para que acreditaran su mayoría de edad y su calidad de estudiantes, mediante Auto No. 650 del 06 de julio de 2021.

En respuesta, a dicho requerimiento la joven SARA LILIANA ORTIZ CANO, acredito que está cursando estudios universitarios en cumplimiento algunos créditos en la



Universidad Nacional; no sucediendo lo mismo con la joven VALENTINA MARÍA ORTIZ CANO, quien aportó documento emanado de la universidad del Valle, donde se le indican los documentos que requiere para matricularse en la facultad de arquitectura.

Pues bien, este despacho haciendo uso del control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, debe advertir, de entrada, que se debe dejar sin efecto el numeral 1 y 2 del auto No. 1848 del 31 de octubre de 2016, en relación al descuento de las cuotas alimentarias de las hoy mayor de edad SARA LILIANA y VALENTINA MARÍA ORTIZ CANO, en relación que se acredite por las mismas, que son mayores de edad es decir no son personas emancipadas, como para que la judicatura debe velar por la protección de sus derechos fundamentales.

De igual forma es menester advertir que este descuento, no proviene de una deuda alimentaria, es decir no hay en este momento no existe obligación exigible, para que el despacho continúe con dichos descuentos, aunado a lo anterior en el cuaderno que se abrió para el pago de estas cuotas se avizora que este descuento es voluntario (folio 2), por cuanto el proceso ejecutivo de las menores en esa época se dio por terminado mediante Auto No. 203 del 17 de febrero de 2015.

Se reitera, que no estamos de cara a un proceso ejecutivo con menor o mayor de edad, luego el despacho no tiene por qué ser el intermediario entre las personas que indican susciten la obligación alimentaria a su favor, pues reiteramos estas son mayores de edad, luego entonces en caso que su padre no cumpla con dicha



obligación ellas deben acudir a realizar un proceso ejecutivo a su favor como mayores de edad, conforme al artículo 422 del CC.

Por último y como quiera que esta decisión rige a partir de la fecha de su ejecutoria, se ordenara el pago de la cuota del mes de julio a favor de SARA LILIANA ORTIZ CANO, quien como se indicó al inicio del auto cumplió con el requerimiento del despacho, ordenándose el reintegro al señor JOHN JAIDER ORTIZ BEJARANO, de la mitad del dinero consignado por concepto de cuota alimentaria, a excepción de que este autorice su pago a su otra hija.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD, conforme al artículo 132 del CGP, a las actuaciones surtidas en esta carpeta de pago de cuotas alimentarias.

SEGUNDO: COMO consecuencia de lo anterior se deja sin efecto el numeral 1 y 2 del auto No. 1848 del 31 de octubre de 2016, en relación al descuento de las cuotas alimentarias de las hoy mayores de edad SARA LILIANA y VALENTINA MARÍA ORTIZ CANO, a partir de la fecha de ejecutoria de este auto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: FRACCIONAR el depósito judicial No. 52905 por valor de \$ 1'296.184,00 en dos nuevos títulos cada uno por valor de \$ 648.092 y autorizar la entrega de uno de estos nuevos depósitos judiciales a la joven **SARA LILIANA ORTIZ CANO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.053.866.305**. El segundo de esos depósitos se reintegrará al aquí demandado, señor Jhon Jaider Ortiz, salvo que el mismo autorice le sea entregado a su hija **Valentina María Ortiz Cano**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: COMUNIQUESE al pagador del aquí demandado la cesación de los descuentos aquí dispuesta. Por secretaria librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 130

Cartago, 26 de julio de 2021.

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario.

Firmado Por:

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed444840bd451deee91207fc64d06f31a113d330579cd350cea0087b0a9f34c**

Documento generado en 23/07/2021 03:24:01 PM